

§ 10. Del Oficial 1.º, á \$ 1,440 anuales.....	2,880 ...
§ 11. Del Guarda-Almacén de útiles de enseñanza, á \$ 1,440 anuales.....	2,880 ...
§ 12. De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno.....	4,800 ...

SECCIÓN 3.ª

Contabilidad, Contratos y Legalizaciones.

§ 13. Del Jefe de la Sección, á \$ 3,000 anuales.....	6,000 ...
§ 14. Del Tenedor de libros, á \$ 2,400 anuales.....	4,800 ...
§ 15. De dos Escribientes, á \$ 1,200 anuales cada uno.....	4,800 ...

CAPITULO.

INSTITUTOS NACIONALES DE INSTRUCCION SECUNDARIA Y PROFESIONAL.

Biblioteca Nacional.

Artículo ... Sueldos de los empleados en el bienio:

§ 1.º Del Director ó Inspector de las demás Bibliotecas y Archivos nacionales, á \$ 3,000 anuales.....	6,000 ...
§ 2.º Del Oficial Mayor, á \$ 1,800 anuales.....	3,600 ...
§ 3.º Del Ayudante, á \$ 720 anuales.....	1,440 ...
§ 4.º Del Escribiente, á \$ 720 anuales.....	1,440 ...
§ 5.º Del Portero de la Biblioteca, que lo será también del Museo, encargado de la vigilancia y aseo del edificio, á \$ 600 anuales.....	1,200 ...

Facultad de Derecho.

Artículo ... Sueldos de algunos empleados y Profesores en el bienio:

§ 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales.....	6,000 ...
§ 2.º Del Secretario, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 4.º De doce Catedráticos, á \$ 600 anuales cada uno.....	14,400 ...

Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Artículo ... Sueldos de algunos empleados y Profesores en el bienio:

§ 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales.....	6,000 ...
§ 2.º Del Secretario, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 5.º De dos Catedráticos de Anatomía, á \$ 960 anuales cada uno.....	3,840 ...
§ 6.º De quince Catedráticos, á \$ 600 anuales cada uno.....	15,800 ...
§ 7.º De tres Profesores de Clínica, á \$ 960 anuales cada uno.....	4,960 ...
§ 8.º Del Profesor de Clínica Obstétrica, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 13. Del Profesor de Medicina encargado de enfermos sífilíticos, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 16. Del Catedrático de Histología y Micrografía, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 16. Del Ayudante del Catedrático de Histología y Micrografía, á \$ 360 anuales.....	720 ...
§ 17. Del Catedrático de Anatomía Patológica, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 19. Del Catedrático de Cirugía, á \$ 720 anuales.....	1,440 ...
§ 3.º Del Pasante-Portero de Santa Fe, á \$ 480 anuales.....	960 ...

§ Del Profesor de Clínica infantil, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
---	-----------

Facultad de Matemáticas.

Artículo ... Sueldos de los empleados en el bienio:

§ 1.º Del Rector, á \$ 3,000 anuales.....	6,000 ...
§ 3.º Del Secretario, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...
§ 4.º De un Pasante, á \$ 360 anuales.....	720 ...

Observatorio Astronómico.

Artículo ... Sueldo del Director, á \$ 3,000 anuales.....
 6,000 ... |

Escuela de Bellas Artes.

Artículo ... Sueldo de los empleados en el bienio:

§ 4.º Del Catedrático de Anatomía Artística, á \$ 600 anuales.....	1,200 ...
§ 10. Del Portero-Celador, á \$ 360 anuales.....	720 ...
§ 11. Del Profesor de Geometría y Perspectiva, á \$ 360 anuales.....	720 ...
§ 13. De un Catedrático de Escultura, á \$ 960 anuales.....	1,920 ...

CAPITULO.

INSTITUTO NACIONAL DE ARTESANOS.

Artículo ... Sueldos de los empleados del Instituto Nacional de Artesanos en el bienio:

§.º Del Director.....	4,200 ...
§.º De cuatro Profesores, á \$ 720 cada uno.....	5,760 ...
§.º Del Profesor de Dibujo.....	720 ...
§.º Del Profesor de Canto.....	720 ...
§.º Del Portero.....	720 ...

CAPITULO.

ESCUELAS NORMALES

(Personal).

Artículo ... Sueldos de algunos empleados en el bienio:

§ 1.º De diez y ocho Directores, á 1,800 anuales cada uno.....	64,800 ...
§ 2.º De diez y ocho Subdirectores, á \$ 1,440 anuales cada uno.....	51,840 ...

Dada en Bogotá, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,  
**RAFAEL M. PALACIO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**MARCO F. SUÁREZ.**

El Secretario del Senado,  
**Camilo Sánchez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.  
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Instrucción Pública,  
**RAFAEL M. CARRAQUILLA, Pbro.º**

LEY 61 DE 1896

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se adiciona la 104 de 1892, sobre Ferrocarriles.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Subvenciónase cada kilómetro de ferrocarril que se construya por los Departamentos con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) en oro, ó la correspondiente en moneda colombiana al tiempo de verificarse el pago.

Artículo 2.º Dicha subvención se cubrirá en bonos, por su valor nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6%) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10%) del producto bruto de todas las Aduanas de la República.

Artículo 3.º Los bonos comensarán á amortizarse un año después de que el Gobierno conceda la subvención pedida.

Artículo 4.º La subvención debe solicitarse del Gobierno por los Gobernadores, y éli la concederá por los kilómetros de ferrocarril construidos, según el informe del comisionado que nombre para hacer la medida correspondiente.

Parágrafo. No se podrá pedir subvención cuando no haya por lo menos un kilómetro de ferrocarril construido.

Artículo 5.º El Gobierno fijará los términos en que deban expedirse los bonos de que trata esta Ley, los cuales se entregarán á los Gobernadores por cada subvención otorgada.

Artículo 6.º Cuando se tratase de los Ferrocarriles construidos en virtud de los contratos á que se refiere la Ley 104 de 1892, la subvención no se considerará sino de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.

Artículo 7.º Para la expropiación de terrenos donde deban construirse carreteras ó caminos de herradura, se aplicarán los artículos 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,  
**RAFAEL M. PALACIO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**MARCO F. SUÁREZ.**

El Secretario del Senado,  
**Camilo Sánchez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.  
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Hacienda,  
**RUFERTO FERREIRA.**

LEY 62 DE 1896.

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Conocíese del Tesoro nacional al Capitán Lino M. Correa una recompensa unitaria de cinco mil pesos (\$ 5,000) como inválido en la batalla de Sote el 15 de Febrero de 1895.

Artículo 2.º La suma necesaria para el cumplimiento del artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,  
**RAFAEL M. PALACIO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**MARCO F. SUÁREZ.**

El Secretario del Senado,  
**Camilo Sánchez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.  
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,  
**ANTONIO BOLDÁN.**

LEY 63 DE 1896

(3 DE NOVIEMBRE),

por la cual se decreta una espada de honor.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que el "Soldado de la Autoridad," benemérito General D. Rafael Reyes, á la cabeza de un puñado de valientes, dio el primer golpe á los revolucionarios de 1895, en el memorable combate de la Tribuna;

2.º Que el Ejército nacional obtuvo el día 15 de Marzo de 1895, gloriosa victoria en el campo de Hacienda, bajo los órdenes del esforzado campeón de la legitimidad, Sr. General D. Rafael Reyes;

3.º Que en esta última jornada quedó definitivamente vencida la rebelión y afianzado el régimen constitucional; y

4.º Que es un deber patriótico tributar el homenaje de la gratitud del pueblo colombiano, al ilustre caudillo que en breve y heroica campaña consiguió la pacificación del país y aseguró el reinado del orden y de la tranquilidad social.

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, presentará al General en Jefe D. Rafael Reyes, una espada de honor, con empuñadura de oro, que llevará la siguiente inscripción: "El Congreso de Colombia al ilustre General RAFAEL REYES, pacificador de la República en 1895."

Parágrafo. Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,  
**RAFAEL M. PALACIO.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
**IGNACIO PALAU.**

El Secretario del Senado,  
**Camilo Sánchez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
**Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.  
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno,  
**ANTONIO BOLDÁN.**